



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°22278-2013

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2183

SANTIAGO, 19 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/N°2794, de 7 de agosto de 2017, se formuló a Clínica Bicentenario, actualmente Clínica RedSalud Santiago, el cargo de "Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°159, de fecha 28 de enero de 2015", iniciándose así el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, cabe contextualizar señalando que la antedicha Resolución Exenta puso término al procedimiento administrativo de reclamo de la Ley N°20.584, Rol N°22278-2013, iniciado por el Sr. [REDACTED] acogiendo el reclamo respectivo y ordenando a dicho prestador corregir las irregularidades detectadas en el plazo de dos meses contado desde su notificación, mediante el descuento del cobro del Injerto Óseo y de los 37 tornillos objeto del reclamo.
- 2º. Que, la antedicha formulación de cargo se motivó en el mérito de los antecedentes reunidos en el presente expediente sancionatorio, los que incluyen las piezas del procedimiento de reclamo N°22278-2013; los presentados por la presunta infractora el 31 de marzo de 2015; los obtenidos en la visita fiscalizatoria realizada por este Órgano Fiscalizador el 22 de junio de 2017, y; el contenido del Informe emitido a este respecto, del 14 de julio del mismo año, todos los cuales evidenciaron que la antedicha clínica no obedeció todas las órdenes impartidas en Resolución Exenta IP/N°159, dentro del plazo otorgado de dos meses, en cuanto omitió el descuento del injerto óseo.
- 3º. Que, mediante sus descargos del 23 de agosto de 2017, la presunta infractora sostuvo ante esta Autoridad haber actuado de buena fe y en obediencia a la instrucción impartida, por cuanto y luego de la indicada visita fiscalizatoria, pudo determinar que efectivamente el ejecutivo de facturación encargado había omitido el descuento del injerto óseo por una confusión involuntaria recaída en el código arancelario de dicho injerto y provocada por su denominación equívoca, cuestión que ya se habría corregido. En consecuencia, sostiene haber ordenado a la jefatura respectiva que descontara el monto correspondiente a dicho injerto de la cuenta respectiva. Por otra parte, indica que habría sostenido una conversación con la abogada del reclamante, quien no le habría hecho presente alguna inconsistencia en dicho descuento.
- 4º. Que, como se aprecia de su lectura, ninguno de los descargos recién expuestos pretende refutar la concurrencia de la conducta infraccional imputada por el oficio Ord. IP/N°2794, de 2017, en cuanto la presunta infractora reconoce: a) El incumplimiento de la orden de descontar el injerto óseo de marras al manifestar que uno de sus trabajadores omitió realizarlo y; b) La realización del descuento dos años después de vencido el plazo que tenía para ello y solo como consecuencia de la visita fiscalizatoria de esta Intendencia realizada el 22 de junio de 2017. En consecuencia, resulta indiscutible la configuración de la conducta infraccional imputada, correspondiendo determinar ahora la responsabilidad de la presunta infractora en dicha conducta.
- 5º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si la presunta infractora incurrió en culpa infraccional, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador de salud, por causa de un defecto organizacional negligente que haya permitido dicha contravención.

Conforme lo expresado en los descargos, según se indicó en el considerando precedente, se tiene que en efecto, la presunta infractora no previó diligentemente el cumplimiento total y oportuno de la orden impartida, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección y administración, lo que determina la concurrencia de la culpa señalada, añadiéndose que no argumentó, ni demostró la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad que pudiera asistirle, como lo habría sido, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal que le hubiere impedido legítimamente el cumplimiento de lo ordenado.

- 6°. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad estima que concurren en el presente caso tres circunstancias atenuantes de responsabilidad que permiten morigerar el quantum de la multa a aplicar y que corresponden al cumplimiento oportuno de una de las dos medidas ordenadas; la corrección de su procedimiento de confección y monitorización de presupuesto, aunque no se hubiere exigido y; el cumplimiento – aunque tardío- de la medida faltante a partir del día 22 de junio de 2017.
- 7°. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente tipo de procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada de alta complejidad en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a la que corresponde descontar o añadir, según el caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias de voluntad concurrentes.
- 8°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a "Clínica Bicentenario S.p.A." -actualmente Clínica RedSalud Santiago- RUT 96.885.930-7, domiciliada para efectos legales en Avenida Bernardo O'Higgins N°4850, comuna de Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 125 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°159, de fecha 28 de enero de 2015, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°22278-2013, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. HACER PRESENTE que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BQB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2183, de fecha 19 de julio 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe